



Chiriguaná, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN
DEMANDANTE:	EDILBERTO GUERRERO TORRES
DEMANDADA:	MIREYA MENA SANGUINO
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2021-00011-00
ASUNTO:	AUTO RESUELVE

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho, por economía procesal, y no existir pruebas que practicar, al resolver el incidente de levantamiento de medida cautelar, presentado por MIREYA MENA SANGUINO, por intermedio de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

Al revisar la actuación surtida hasta el momento y lo normado por los artículos 129 y s.s. del C.G.P., el despacho encuentra que el incidente presentado está alineado a los parámetros establecidos por el legislador, en lo atinente a procedencia y oportunidad.

El objeto central de la solicitud de levantamiento pedido, es el argumento que realiza la parte demandada, en señalar que por la clase de proceso en la cual nos encontramos (VERBAL DE DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO), no se pueden decretar las medidas cautelares señaladas en el artículo 598 del C.G.P., siendo aplicable en el presente asunto las medidas que consagra el artículo 590 ibidem.

Frente a la polémica que ha surgido a lo largo de la expedición y aplicación del código general del proceso, en cuanto a lo señalado por el hoy incidendo, la corte ha sido enfática en señalar:

“Lo anterior, porque está claro que, en ejercicio de sus atribuciones legales, el administrador de justicia tiene entera libertad para realizar una apreciación autónoma y reflexiva de los medios demostrativos a partir de los cuales debe formar su convencimiento, y aplicar al asunto sus razonamientos de orden jurídico, sin incurrir, desde luego, en desviación ostensible del ordenamiento legal al interpretar las normas que regulan la temática de la discusión procesal, supuesto que no se advierte configurado en el caso, por lo que le está vedado al juez del amparo interferir en la labor acometida bajo los principios de autonomía e independencia que demarcan la función judicial”.

Así las cosas, la interpretación legal realizable para estos casos, para el vacío que existe frente a no haberse mencionado en el artículo 598 del C.G.P. (MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA), lo referente al proceso de UNION MARITAL DE HECHO, es dable, enmarcar el mismo, en la necesidad del caso, y al análisis que haga el juez para cada caso en concreto, desprendiéndose, entonces, que debe existir una igualdad en el trámite de la

sociedad conyugal y patrimonial, toda vez, que de no ser así, estaríamos vulnerando los derechos de las parejas casadas y las reconocidas como compañeros permanentes, puesto que, la inscripción de la demanda no saca los bienes del comercio, pudiéndose dar en determinado momento, detrimento del patrimonio económico, en contra del demandante, es decir, se haría ilusoria en parte la medida cautelar, ya que como se dijo anteriormente, con la inscripción de la demanda, se podrían vender los bienes, lo que traería como consecuencia otros conflictos jurídicos con terceros.

Por lo anterior, esta agencia judicial, negara la petición surtida, en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares respectivas.

Teniendo en cuenta, que no se pudo celebrar la audiencia programada para el día diez (10) de febrero de 2022, en el presente proceso, debido a fallas técnicas, este Juzgado procederá a señalar nueva fecha y hora para la celebración de la diligencia que consagra el artículo 373 del C.G.P., la cual se celebrará de manera virtual, tal como fue establecido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, atendiendo la emergencia por el COVID – 19.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR PEDIDO, teniendo en cuenta, lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de los interesados el informe presentado por el auxiliar de la justicia designado como secuestre.

TERCERO: SEÑALAR el cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022), a las dos de la tarde (02:00 pm) para que tenga lugar la diligencia que trata el artículo 373 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

**Luz Marina Zuleta De Peinado
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01 De Familia
Chiriguana - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d13605d07b38057b84fbf72348528d94825c882b7b7c5f9921b23fe8dca2cb0f

Documento generado en 17/02/2022 12:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>